



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 022/24 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco para que realizara una visita de inspección a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE EN LA ZONA FEDERAL Y ESPEJO DE AGUA DE UN BIEN NACIONAL INNOMINADO, UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ecol. Armando Gómez Ligonio, Armando Figueroa Priego y el Ing. Angel Alberto Domínguez Ramírez inspectores federales, practicaron visita de inspección a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta 27/SRN/IA/022/2024, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que con fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco, se notificó a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día veintisiete de junio al diecisiete de julio del año dos mil veinticinco.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticinco.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día diez de septiembre del año dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día doce al diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando Quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticinco.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, 1,2 fracciones IV, V VI, 3 apartado B), fracción I, artículo 4 segundo párrafo, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones IX XII y LV, artículo Tercero y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco. Artículo Primero inciso B y Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Constituidos en el Proyecto denominado "OBRAS Y ACTIVIDADES DE EN LA ZONA FEDERAL Y ESPEJO DE AGUA DE UN BIEN NACIONAL INNOMINADO", UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CFIBA DFI MUNICIPIO DE PARAISO. EN EL ESTADO DE TABASCO donde nos entrevistamos con el C. [REDACTED] quien en relación con el proyecto que se inspecciona, dice tener el carácter de gestor ambiental de la empresa y encargado del predio con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a quien le informamos el motivo de la visita de Inspección y le hicimos entrega de la orden de Inspección No. 022/2024 de fecha Cuatro de Diciembre del 2024, firmándola de recibido con firma autógrafa y de igual manera designo a los 2 testigos de asistencia quienes nos acompañaron a realizar el recorrido motivo de la Visita de Inspección y dando cumplimiento a la estipulado a la orden de Inspección antes descrita.

```
9@A -B58C.7-B7C
D5@56F5G7CB
: I B85A 9BHC 9B 9@
5FH7I @C %&&89@5
@ H5-D29B J-FH 8 8 9
HF 5H5FG9 8 9
-B: CFA 57= B
7CBG-89F5857CA C
7CB: -89B7-5@DCF
7CBH9B 9F 85HC G
D9FGC B5@9G
7CB79FB-9BH9G51 B5
D9FGC B5 -89BH =7585
C -89BH =756@9
```

Por lo que en este momento se procede a realizar recorrido de inspección por el predio y se procede a la toma de las coordenadas geográficas en campo con el apoyo de un equipo GPS (Sistema de Posicionamiento Global), en Coordenadas en UTM 479367 y 2025648 con un margen de error +/- 3m, manifestando el visitado en voz

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02

040



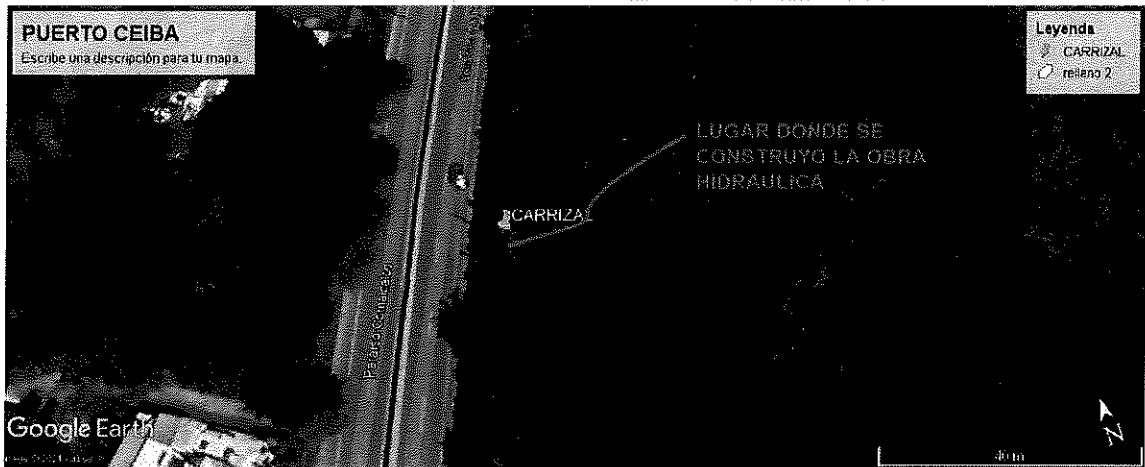
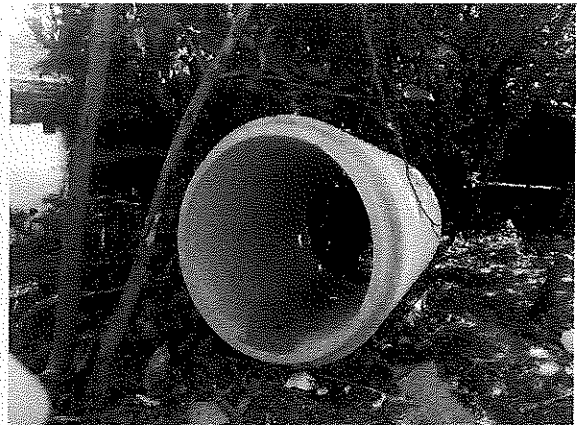
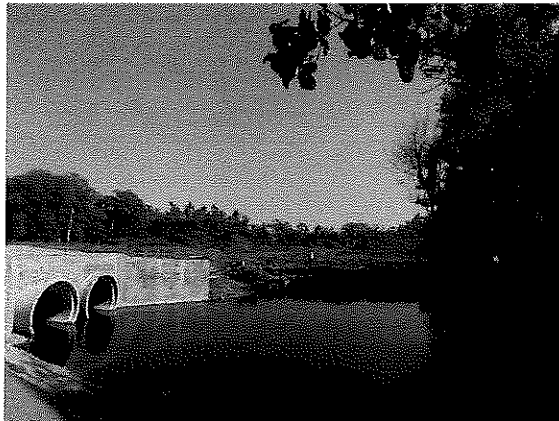
Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

propia que en dicho predio se realizara el proyecto "OBRAS Y ACTIVIDADES DE EN LA ZONA FEDERAL Y ESPEJO DE AGUA DE UN BIEN NACIONAL INNOMINADO", UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO" y que el responsable del mismo es la empresa INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A DE C.V y que las obras a realizar son las siguientes que se describen así como su ubicación y superficie a ocupar obteniendo los siguientes datos:

En dichas coordenadas se observa una obra hidráulica de 366.70 metros cuadrados consistentes en cajón con estructura resistente, dicha obra cuenta con una estructura de ajuste de sección para captar la corriente de agua que se denomina portal de acceso y portal de salida de 2.11 metros de ancho, 20 cm de espesor de concreto hidráulico; tanto en el portal de acceso como en el portal de salida se observan dos líneas compuestas por Alcantarilla de concreto hidráulico de sección circular de 1.60 metros de circunferencia (altura) y una longitud de 30.00 metros, con espesor de 20 centímetros.



El proyecto consiste de acuerdo a lo manifestado por la visita en la colocación de alcantarillas de concreto hidráulico, con el objeto de aumentar la capacidad de flujo de los escurrimientos y evitar ante la inminencia de una eventualidad climatológica, cualquier tipo de encharcamiento que impida el acceso al predio donde se llevara a cabo el proyecto "Campamento Dos Bocas" Ubicada en el Predio Buenos Aires, Carretera Federal Paraiso,

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)

Medidas correctivas: 02



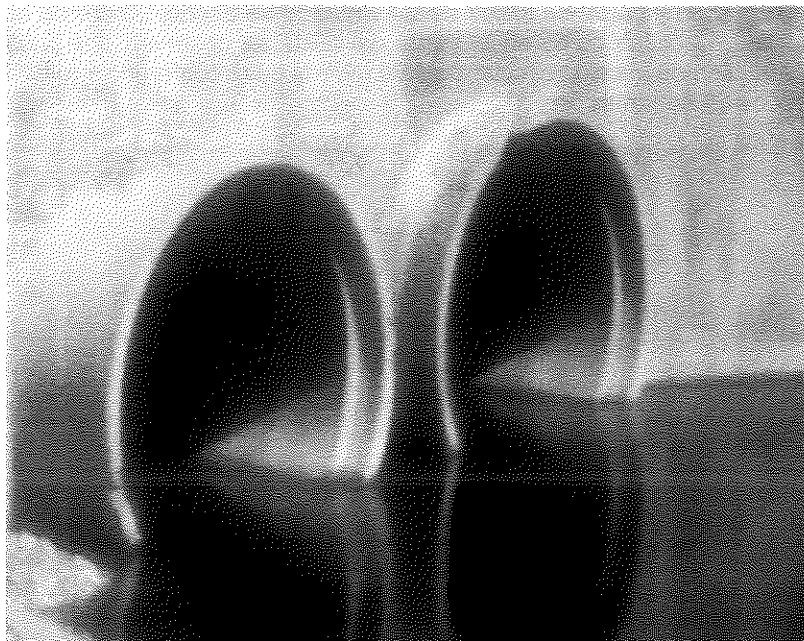
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

– El Bellote, Ranchería Ceiba del Municipio de Paraíso, en el Estado de Tabasco" promovido por la empresa INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A DE C.V.

En dicho recorrido se observó que en las coordenadas Latitud Norte 18°24'38.69" y Longitud Oeste 93°11'43.77" donde se ubica el cuerpo de agua denominado sin nombre (Innominado) es donde se observa dicha construcción.

En dicho sitio se observa que se realizó la excavación para el retiro de la capa superficial del terreno natural hasta llegar a los niveles de desplante de la estructura de acuerdo al proyecto y espesores de la plataforma para alojar el cuerpo del cajón de las alcantarillas, así mismo se observa que el material extraído fue utilizado como arroje de la misma alcantarilla.

El área donde se realizó dicha actividad de entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal es 366.70 metros cuadrados.



El área donde se realizó la obra se observa que la vegetación adyacente está compuesta principalmente por vegetación de manglar predominando la especie de Mangle Negro (*Avicennia germinans*) y en el área donde se realizó dicha obra se observa la tala de ejemplares de Vida Silvestre, dicha especie de flora Silvestre se encuentra enlistadas en la NOM-059- SEMARNAT-2010.

1.-La visita de inspección tendrá por objeto verificar si INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A DE C.V. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE EN LA ZONA FEDERAL Y ESPEJO DE AGUA DE UN BIEN NACIONAL INNOMINADO, UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO. cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos y condicionantes establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículo 5° párrafo primero, incisos A Fracción IX y R Fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 47 de dicho Reglamento.

Por lo que se le solicita al visitado la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar a cabo dicho proyecto, así como oficinas de modificación o ampliación relacionados al proyecto en caso de que el promovente lo haya solicitado, manifestando el visitado que no cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar a cabo dicho proyecto y que dicha obra se realizó durante el mes de octubre de 2024. Manifestando que tiene una autorización por parte de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático la cual exhibe en copia simple resultando ser la RESOLUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL No. SBSCC-RIA-087-2021, EXPEDIENTE No. MIA-P-086-2021 de fecha noviembre 29 del 2021, dirigido a INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A DE C.V. representante legal de la empresa C. Claudia Adriana Benítez Herrera, suscrito por el Biol. José de Jesús Romero Torres, quien firma en ausencia del Director de Protección Ambiental y Cambio Climático por indicaciones del memorándum No. SBSCC/SSCC/0064/2021. En dicho documento menciona que en el predio se pretende construir el campamento Dos Bocas, en las coordenadas UTM.

Vértice No.	Coordenadas UTM	
	Este (X)	Norte (Y)
1	479,412.19	2,035,553.74
2	479,519.11	2,035,501.35
3	479,597.52	2,035,585.13
4	479,464.80	2,035,663.41
5	479,449.07	2,035,647.58
6	479,437.29	2,035,623.08
7	479,361.28	2,035,665.75
8	479,336.14	2,035,598.29
9	479,392.06	2,035,563.22
10	479,388.90	2,035,547.23
11	479,409.09	2,035,535.15
Ranchería Ceiba del municipio de Paraíso, Tabasco.		

El visitado no presenta la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por lo que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

2.- Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras y actividades EN LA ZONA FEDERAL Y ESPEJO DE AGUA DE UN BIEN NACIONAL INNOMINADO, UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o₅

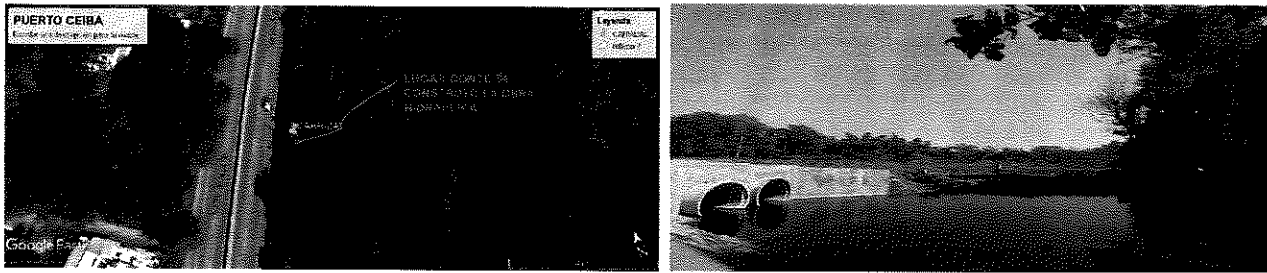


**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con relación a este punto de verificación de la orden de Inspección antes referida en su Etapa de Preparación del sitio referida, se observa un área afectada por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (*Avicennia germinans*) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto, este retiro de la vegetación natural se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada, el retiro de dicha áreas de vegetación implica cambios en la estructura herbácea y arbórea

Anexo fotográfico



Se observa que se generaron los siguientes impactos particulares a los componentes Bióticos, Abióticos, por factor ocasionados por la preparación del sitio del proyecto.

Componente	Factor Ambiental	Impacto
Biótico	Fauna	1.- Migración y desplazamiento de especies bajo estatus. 2.- Migración de especies de manera temporal en etapa de preparación del sitio, generación de ruidos característicos, del movimiento de maquinaria.
	Flora	1.- Eliminación de cubierta vegetal
Abiótico	Atmosfera	1.- Emisiones de partículas suspendidas (polvos) como resultado de la limpieza del terreno. 2.- Emisión de gases provenientes de motor de combustión interna
	Ruido	1.- Aumento significativo de ruido dentro del área,
	Morfología	1.- Acumulación temporal de material extraído por la excavacion para el retiro de la capa superficial del terreno natural, habrá cambios en la pendiente por la nivelación del terreno.
	Suelo	1.- Eliminación de la Cobertura Vegetal exponiendo al suelo a la erosión.
	Clima	1.- Generación de gases de efecto invernadero, por vehículos automotores 2.- Modificación del microclima por pérdida de vegetación.
Paisaje		1.- Modificación del paisaje local por eliminación de vegetación existente 2.- Modificación de geomorfología por desmonte

042



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	3.- Modificación ambiente rural por actividad antropogénicas, sustitución de vegetación original.
--	--

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Por lo que se solicita al visitado presente pruebas documentales donde allá aplicado las medidas de mitigación encauzadas a prevenir, mitigar los impactos ambientales identificados hacia los factores ambientales, las medidas de mitigación forman una parte importante para amortiguar cualquier acción negativa hacia los factores ambientales y mantener un escenario con las condiciones ambientales que existen en la zona. Para la etapa de preparación del sitio, en este momento no presenta información o documentación donde se demuestre la aplicación de las medidas de mitigación.

De igual forma manifiesta el visitado que su domicilio para recibir toda clase de documentación y notificaciones relacionadas al presente expediente es en la Calle Buenos Aires 204, Col. Centro, Paraíso, Tabasco.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella y que la presentará en los términos que marca la Ley.

AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LAS OBRAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS AL PROYECTO "OBRAS Y ACTIVIDADES DE EN LA ZONA FEDERAL Y ESPEJO DE AGUA DE UN BIEN NACIONAL INNOMINADO, UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO" Dado que en este momento no se presenta la documentación solicitada, el visitado manifiesta que la presentará en los terminos de Ley que correspondan.

Así mismo y toda vez que no se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, también se determina que existe un riesgo inminente al medio ambiente de acuerdo a los impactos de los componentes Bioticos, Abioticos por factor ocasionados por la Preparacion del Sitio señalados anteriormente, por lo que con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer como medida de seguridad la clausura total temporal de las "OBRAS Y ACTIVIDADES DE EN LA ZONA FEDERAL Y ESPEJO DE AGUA DE UN BIEN NACIONAL INNOMINADO, UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO", colocando 01 sello de clausura numerado de la siguiente manera PFFPA/33.1/3S.4/00022-24-1, colocado en la entrada principal; clausura que queda supeditada a la presentación de la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su levantamiento.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, por



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/IA/0022/2024, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita de inspección a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.** se encontró:

1.- Probable infracción prevista en el **artículo 28 primer párrafo fracción I y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el **artículo 5º primer párrafo inciso A) fracción IX y R) fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;*
- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales;*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

- A) Hidráulica.*
- IX. Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;*
- R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASI COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**
 - I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en éstos ecosistemas, y*
 - II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en éstos ecosistemas.*

043



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Toda vez que en el momento de la visita de inspección los inspectores encontraron la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), dicha obra hidráulica se encuentra en las coordenadas Latitud Norte 18°24'38.69" y Longitud Oeste 93°11'43.77" donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, las obras consisten en un cajón con estructura resistente, dicha obra cuenta con una estructura de ajuste de sección para captar la corriente de agua que se denomina portal de acceso y portal de salida de 2.11 metros de ancho, 20 cm de espesor de concreto hidráulico; tanto en el portal de acceso como en el portal de salida se observan dos líneas compuestas por alcantarilla de concreto hidráulico de sección circular de 1.60 metros de circunferencia (altura) y una longitud de 30.00 metros, con espesor de 20 centímetros, así mismo para la etapa de preparación del sitio los inspectores observaron un área afectada por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (Avicennia germinans) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada; no presentando la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las "OBRAS HIDRÁULICAS DE ENTUBAMIENTO DE CAUCES DE CORRIENTE DE AGUAS NACIONALES Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL EN UN ÁREA DE 366.70 M2, UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO".

En virtud de lo anterior, se inició procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco.

De lo anterior, esta autoridad determina que las infracciones asentadas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/022/2024 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro no fueron desvirtuadas, toda vez que la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.** no presentó probanza alguna a fin de desvirtuar la irregularidad encontrada, por lo que se le tiene por aceptados los hechos y **no desvirtuadas la irregularidades** asentadas.

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo CUARTO párrafo 15 del acuerdo de emplazamiento, en el cual se señala la probable infracción prevista en el artículo 10 en relación con el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO"

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**

El SEGUNDO ELEMENTO actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir se observaron trabajos en el sitio inspeccionado.

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección No. 27/SRN/IA/022/2024 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, advirtieron lo siguiente:

Por la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), dicha obra hidráulica se encuentra donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, así mismo para la etapa de preparación del sitio los inspectores observaron un área afectada por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (Avicennia germinans) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada; generando los siguientes impactos particulares a los componentes bióticos, abióticos, por factor ocasionados por la preparación del sitio del proyecto consistentes en los siguientes impactos:

Componente	Factor Ambiental	Impacto
Biótico	Fauna	1.-Migración y desplazamiento de especies bajo estatus.
		2.-Migración de especies de manera temporal en etapa de preparación del sitio, generación de ruidos característicos, del movimiento de maquinaria.
Abiótico	Flora	1.-Eliminación de cubierta vegetal
	Atmosfera	1.-Emisiones de partículas suspendidas (polvos) como resultado de la limpieza del terreno.
		2.-Emisión de gases provenientes de motor de combustión interna
	Ruido	1.- Aumento significativo de ruido dentro del área,
	Morfología	1.-Acumulación temporal de material extraído por la excavacion para el retiro de la capa superficial del terreno natural, habrá cambios en la pendiente por la nivelación del terreno.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	Suelo	1.- Eliminación de la Cobertura Vegetal exponiendo al suelo a la erosión.
	Clima	1.- Generación de gases de efecto invernadero, por vehículos automotores 2.- Modificación del microclima por pérdida de vegetación.
	Paisaje	1.- Modificación del paisaje local por eliminación de vegetación existente 2.- Modificación de geomorfología por desmonte 3.- Modificación ambiente rural por actividad antropogénicas, sustitución de vegetación original.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, no presentó **LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades consistentes en la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), dicha obra hidráulica se encuentra en las coordenadas Latitud Norte 18°24'38.69" y Longitud Oeste 93°11'43.77" donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, dichas obras consisten en un cajón con estructura resistente, la cual cuenta con una estructura de ajuste de sección para captar la corriente de agua que se denomina portal de acceso y portal de salida de 2.11 metros de ancho, 20 cm de espesor de concreto hidráulico; tanto en el portal de acceso como en el portal de salida se observan dos líneas compuestas por alcantarilla de concreto hidráulico de sección circular de 1.60 metros de circunferencia (altura) y una longitud de 30.00 metros, con espesor de 20 centímetros, así mismo para la etapa de preparación del sitio los inspectores observaron un área afectada por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (Avicennia germinans) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada; lo anterior sin presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior se ubica en el predio Buenos Aires, carretera federal Paraiso – El Bellote, Ranchería Ceiba del municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, determina que la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, es responsable directo del daño ambiental encontrado en el acta de Inspección No. 27/SRN/IA/022/2024 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro. Por lo que, en términos del artículo 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Por lo anterior, para el caso en cuestión, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa y en el acta de inspección que derivó del presente procedimiento pudo determinar que **NO ES FACTIBLE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, toda vez que el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental manifiesta lo siguiente: Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes: **a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales; b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.** Lo anterior se justifica, toda vez que la Secretaría no ha evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y la Secretaría no ha expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental. Por lo que se concluye que no existen razones para determinar que ambientalmente no resulta conveniente la restauración total a las condiciones originales del sitio, toda vez que la mejor medida para que el sitio retorne a su condición original, es la medida de reparación del daño mediante el retiro de dichas obras del sitio, actividad que no generará impactos negativos, así como no involucra mayores impactos en el sitio de interés. Lo anterior de conformidad con los artículos **13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02

045



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**
INSPECCIONADO: **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/33.1/3S.4/00022-24**
ACUERDO No. **PFPA/33.1/3S.4/00022-24/13**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, cometió la infracción establecida en el **artículo 28 primer párrafo fracción I y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el **artículo 5 primer párrafo inciso A) fracción IX y R) fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

- A) Hidráulica.
- IX. Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en éstos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en éstos ecosistemas.

Y artículo 10 en relación con el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad Ambiental Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en término del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a) Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles al medio ambiente y la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b) La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso se tiene que por la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, así mismo para la etapa de preparación del sitio se afectó un área por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m² afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (*Avicennia germinans*) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

pesada; generando impactos particulares a los componentes bióticos, abióticos, por factor ocasionados por la preparación del sitio del proyecto.

- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27/SRN/IA/022/2024 de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas para lo cual en dicha acta de inspección se constataron obras y/o actividades consistentes en la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, así mismo para la etapa de preparación del sitio se afectó un área por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (*Avicennia germinans*); así mismo, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto décimo primero del acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, se le requirió al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por lo que la persona sujeta a este procedimiento no compareció al respecto ni exhibió información alguna para acreditar su situación económica, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca: **ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-** Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 50.19 L (loa.) Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo que al realizar las obras y/o actividades consistentes la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), dicha obra hidráulica se encuentra en las coordenadas Latitud Norte 18°24'38.69" y Longitud Oeste 93°11'43.77" donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, dichas obras consisten en un caión con estructura resistente, la cual cuenta con una estructura de ajuste de sección para captar la corriente de agua que se denomina portal de acceso y portal de salida de 2.11 metros de ancho, 20 cm de espesor de concreto hidráulico; tanto en el portal de acceso como en el portal de salida se observan dos líneas compuestas por alcantarilla de concreto hidráulico de sección circular de 1.60 metros de circunferencia (altura) y una longitud de 30.00 metros, con espesor de 20 centímetros, así mismo para la etapa de preparación del sitio los inspectores observaron un área afectada por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (Avicennia germinans) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada; lo anterior se ubica en el predio Buenos Aires, carretera federal Paraiso – El Bellote, Ranchería Ceiba del municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco, se colige que cuenta con empleados suficientes para realizar dichas obras y/o actividades y que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes y bastantes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente, y por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-H, el cual prescribe que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras y actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, sin embargo al no haber realizado una erogación por el pago de los derechos el infractor obtuvo con su conducta directamente otro beneficio económico.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Aunado a lo anterior, dejó de realizar las inversiones pecuniarias para ejecutar las medidas de control, mitigación, prevención o compensación que, en su caso de haberle concedido la autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le habría ordenado, erogaciones pecuniarias que la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, de lo que se desprende que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales, derivado del incumplimiento detectado durante la visita de inspección realizada el día dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos **artículo 28 primer párrafo fracción I y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo **5º primer párrafo inciso A) fracción IX y R) fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presento al momento de la visita de inspección la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades consistentes en la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), dicha obra hidráulica se encuentra en las coordenadas Latitud Norte 18°24'38.69" y Longitud Oeste 93°11'43.77" donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, dichas obras consisten en un cajón con estructura resistente, la cual cuenta con una estructura de ajuste de sección para captar la corriente de agua que se denomina portal de acceso y portal de salida de 2.11 metros de ancho, 20 cm de espesor de concreto hidráulico; tanto en el portal de acceso como en el portal de salida se observan dos líneas compuestas por alcantarilla de concreto hidráulico de sección circular de 1.60 metros de circunferencia (altura) y una longitud de 30.00 metros, con espesor de 20 centímetros, así mismo para la etapa de preparación del sitio los inspectores observaron un área afectada por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (Avicennia germinans) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada; lo anterior se ubica en el predio Buenos Aires, carretera federal Paraiso – El Bellote, Ranchería Ceiba del municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco, se sanciona a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, con una multa por el monto de **\$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1050** Unidades de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario corresponde a la cantidad de 113.14 (Ciento Trece pesos 14/100 M.N.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido

Multa: **\$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.)**
Medidas correctivas: 02



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



048

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.
Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.*

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

*Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.
Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.*



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.
Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.
También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, se le solicitó a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.** el cumplimiento de la medida correctiva consistente en:

1.- Se ordena a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A DE C.V.**, presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tabasco, la **autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las **OBRAS HIDRÁULICAS DE ENTUBAMIENTO DE CAUCES DE CORRIENTE DE AGUAS NACIONALES Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL EN UN ÁREA DE 366.70 M2, UBICADA EN LAS COORDENADAS LATITUD NORTE 18°24'38.69" Y LONGITUD OESTE 93°11'43.77" EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERÍA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO**. misma que deberá ser cumplida en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo que hace a la **medida correctiva No. 1** la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, no presentó documental alguna para su cumplimiento, por lo anterior, **se da por no cumplida la medida correctiva no. 1.**

IX.- De conformidad con el artículo 171 fracción II inicio a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que no cumplió con las medidas correctivas ordenadas para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, se procede a **ratificar la medida de seguridad** consistente en la **Clausura Total Temporal** de las **OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL Y ESPEJO DE AGUA DE UN BIEN NACIONAL INNOMINADO, UBICADA EN EL PREDIO BUENOS AIRES, CARRETERA FEDERAL PARAISO – EL BELLOTE, RANCHERIA CEIBA DEL MUNICIPIO DE PARAISO, EN EL ESTADO DE TABASCO**, donde se colocó 01 sello con la leyenda de **CLAUSURADO** con folio PFFPA/33.1/3S.4/00022-24-1 en la entrada principal, quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación señaladas en los CONSIDERANDOS X y XI de la presente resolución administrativa.

X.- COMPENSACIÓN AMBIENTAL: En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco. **ÚNICO.-** Al advertir el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de obras y actividades consistentes en la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), dicha obra hidráulica se encuentra en las coordenadas Latitud Norte 18°24'38.69" y Longitud Oeste 93°11'43.77" donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, dichas obras consisten en un cajón con estructura resistente, la cual cuenta con una estructura de ajuste de sección para captar la corriente de agua que se denomina portal de acceso y portal de salida de 2.11 metros de ancho, 20 cm de espesor de concreto hidráulico; tanto en el portal de acceso como en el portal de salida se observan dos líneas compuestas por alcantarilla de concreto hidráulico de sección circular de 1.60 metros de circunferencia (altura) y una longitud de 30.00 metros, con espesor de 20 centímetros, así mismo para la etapa de preparación del sitio los inspectores observaron un área afectada por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (Avicennia germinans) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada; lo anterior se ubica en el predio Buenos Aires, carretera federal Paraiso – El Bellote, Rancheria Ceiba del municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco, dichas acciones descritas en el acta de inspección que constituyen las infracciones descritas con anterioridad, lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ordena a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A DE C.V.**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN.**

XI.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de ²¹

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)

Medidas correctivas: 02



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño, es decir, en el lugar donde se realizó la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), en las coordenadas Latitud Norte 18°24'38.69" y Longitud Oeste 93°11'43.77" donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, así mismo para la etapa de preparación del sitio en un área afectada por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (Avicennia germinans) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada; lo anterior se ubica en el predio Buenos Aires, carretera federal Paraiso – El Bellote, Ranchería Ceiba del municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor que el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

*ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, deberá de presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) dentro de la zona federal y espejo de agua de un bien nacional innominado, ubicada en el predio Buenos Aires, carretera federal Paraiso – El Bellote, Ranchería Ceiba del municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco.

3) Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena la reparación de los daños ocasionados al ambiente, consistiendo lo anterior en restituir a su Estado Base los hábitat, el ecosistema, y los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Misma que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Apercibido que el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFPA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2 FRACCIONES IV, V VI, 3 APARATADO B), FRACCIÓN I, ARTÍCULO 4 segundo párrafo, 47, 48 párrafo primero y segundo, 49, 52 LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones IX XII y LV, artículo TERCERO y SEXTO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo del año dos mil veinticinco, el cual entro en vigor el día veintiocho del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.** de haber contravenido lo previsto en el **artículo 28 primer párrafo fracción I y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el **artículo 5º primer párrafo inciso A) fracción IX y R) fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades la construcción de una obra hidráulica (entubamiento del cauce de la corriente permanente de aguas nacionales en su cauce como en su zona federal en un área de 366.70 metros cuadrados), dicha obra hidráulica se encuentra en las coordenadas Latitud Norte 18°24'38.69" y Longitud Oeste 93°11'43.77" donde se ubica el cuerpo de agua (Innominado) el cual pertenece a aguas nacionales, DICHAS obras consisten en un cajón con estructura resistente, cuenta con una estructura de ajuste de sección para captar la corriente de agua que se denomina portal de acceso y portal de salida de 2.11 metros de ancho, 20 cm de espesor de concreto hidráulico; tanto en el portal de acceso como en el portal de salida se observan dos líneas compuestas por alcantarilla de concreto hidráulico de sección circular de 1.60 metros de circunferencia (altura) y una longitud de 30.00 metros, con espesor de 20 centímetros, así mismo para la etapa de preparación del sitio se afectó un área por el retiro de la vegetación natural en una superficie de 366.70 m2 afectando ejemplares de flora silvestre de la especie Mangle Negro (Avicennia germinans) donde se iniciaron trabajos de construcción del proyecto el cual se realizó mediante la utilización de maquinaria pesada; lo anterior se ubica en el predio Buenos Aires, carretera federal Paraiso – El Bellote, Rancheria Ceiba del municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos **artículo 28 primer párrafo fracción I y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el **artículo 5º primer párrafo inciso A) fracción IX y R) fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1050** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo art. 26 párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el²³

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 02



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); tomando como base que la Unidad de Medida y Actualización es de 113.14 (Ciento Trece pesos 14/100 M.N., de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) siendo este el monto decretado para el ejercicio en el año 2025.

TERCERO.- Se ordena con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades en la zona federal y espejo de agua de un bien nacional innominado, ubicada en el predio Buenos Aires, ubicado en la carretera federal Paraiso – El Bellote, Ranchería Ceiba del Municipio de Paraiso, en el Estado de Tabasco, donde se colocó 01 sello con la leyenda de **CLAUSURADO** con folio PFFA/33.1/3S.4/00022-24-1 en la entrada principal, quedando condicionado su levantamiento al cumplimiento de los considerandos X y XI de esta resolución.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades descritas en el resuelve primero de la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su estado base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN** por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO X y XI** del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEPTIMO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.1/3S.4/00022-24
ACUERDO No. PFFA/33.1/3S.4/00022-24/13
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 8.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

OCTAVO.- Se le hace saber a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DECIMO PRIMERO. - Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO SEGUNDO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías₂₅

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**
INSPECCIONADO: **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/33.1/3S.4/00022-24**
ACUERDO No. **PFPA/33.1/3S.4/00022-24/13**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.htm.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa **INMOBILIARIA MONTE DE LAS CRUCES 463 S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en la Calle Buenos Aires 204, Col. Centro, Paraíso, Tabasco y/o predio "Buenos Aires", carretera federal Paraíso – El Bellote, Ranchería Ceiba, Paraíso, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.; anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma.

A T E N T A M E N T E
**ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 Bis, 18, 26 FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MARZO DE 2025, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES, DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO No. DESIG/043/2025 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2025, SUSCRITO POR LA MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
L' MGBB/L' MCRG

Multa: \$118,797.00 (Ciento Dieciocho Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos 00/100 M.N)
Medidas correctivas: 02